

DIVORCIO. CRITERIO PARA FIJAR LA DURACION DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA. Matrimonio de 20 años, se impone una pensión compensatoria durante 5 años ya que supone la cuarta parte (1/4) del tiempo de duración del matrimonio, y ello teniendo que en cuenta que la mujer tiene 49 años , y ha tenido una dedicación casi exclusiva al matrimonio y y cuya dedicación al hijo común (Luis) habrá de continuar pese a su ya inmediata mayoría de edad . **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 14 de junio 2021. Número Sentencia: 267/2021 . Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#) . Origen juzgado mixto**

Cabecera: Pension compensatoria. Divorcio contencioso. Gasto extraordinario del hijo

Interpone recurso de apelacion contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento matrimonial de **divorcio contencioso** que se ha seguido con el número 180/2020 ante el juzgado de primera instancia número tres de dirección interesando tan solo la parcial revocación de dicha resolución, por cuanto limita su impugnacion al pronunciamiento relativo al reconocimiento del derecho a **percibir una pensión compensatoria** a cargo del ahora apelante por importe de 400 euros mensuales y vigencia temporal de cinco años desde la fecha del dictado de la sentencia.

La resolucio recurrida resuelve en el particular relativo a la **pensión compensatoria** y lo hace atendiendo a la duración del matrimonio, a la edad de la, a su esporádica ocupación laboral durante el matrimonio, a su dedicación a la familia, a su posibilidades de acceso a un empleo a los ingresos aproximados que obtiene por su actividad laboral.

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 14/06/2021

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 267/2021

Número Recurso: 18/2021

Numroj: SAP VA 1157/2021

Ecli: ES:APVA:2021:1157

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00267/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47085 41 1 2020 0000516

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000018 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de DIRECCION000

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000180 /2020

Recurrente: Gerardo

Procurador: EVA MARIA FORONDA RODRIGUEZ

Abogado: MARIA JOSE SANCHEZ GONZALEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Nicolasa

Procurador: , MARIA ISABEL GARCIA RODRIGUEZ

Abogado: , FRANCISCO JOSE TORRIJOS VICENTE

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente: D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de DIVORCIO CONTENCIOSO núm. 180/20 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de

DIRECCION000 , seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADA D^a Nicolasa , representada

por la Procuradora D^a MARIA ISABEL GARCIA RODRIGUEZ y defendida por el letrado D. FRANCISCO JOSE TORRIJOS VICENTE, y de otra como DEMANDADO-APELANTE D. Gerardo , representado por la Procuradora D^a

EVA MARIA FORONDA RODRIGUEZ y defendido por la letrada D^a MARIA JOSE SANCHEZ GONZÁLEZ, habiendo

intervenido el Ministerio Fiscal; sobre DIVORCIO CONTENCIOSO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 24.11.20, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "ESTIMANDO la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Doña Isabel García Rodríguez en representación de DOÑA Nicolasa contra DON Gerardo representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Eva María Foronda Rodríguez, y DECLARO la disolución del matrimonio por DIVORCIO contraído por Doña Nicolasa y Don Gerardo celebrado el día 13 de mayo de 2000 en DIRECCION000 (Valladolid), con todos los efectos legales inherentes y se revocan los poderes que se hubieren otorgado entre ellos y se declara disuelta la sociedad legal de gananciales, matrimonio con los efectos legales inherentes, acordando las siguientes medidas que regirán el divorcio:

1.-La patria potestad sobre el hijo menor, Luis , será ejercida conjuntamente por ambos progenitores.

2.-Se atribuye la guarda y custodia del menor a la madre Doña Nicolasa . Se establece que el régimen de visitas del padre Don Gerardo , con su hijo Luis , dada la edad de este, 17 años, se fije libremente y por acuerdo entre padre e hijo.

3.-Pensión de alimentos. Se establece en 600 euros mensuales, y que ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la madre y se actualizará anualmente sólo al alza, conforme a las variaciones que experimente el IPC.

Ambos progenitores satisfarán los gastos extraordinarios de la menor correspondiendo al padre aportar el 60% y a la madre el 40% de tales gastos, que serán los de naturaleza médica y sanitaria no cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado, y gastos por clases particulares para superación de las asignaturas.

4.-El uso y disfrute de la vivienda familiar y ajuar doméstico se atribuye al menor, Luis y al progenitor en cuya compañía queda, la madre Sra. Nicolasa . Esta deberá abonar

todos los gastos derivados del uso de la vivienda y los derivados de la propiedad del inmueble se abonarán por mitad entre ambos titulares.

El Sr. Gerardo podrá retirar sus efectos y enseres personales y los de su trabajo del domicilio familiar, para lo cual se pondrá de acuerdo con la Sra. Nicolasa .

5.-Se establece una pensión compensatoria a favor de Doña Nicolasa y a cargo de Don Gerardo de 400 euros mensuales durante 5 años desde la presente resolución, que se abonará en la cuenta que aquella designe al efecto dentro de los cinco primeros días de cada mes, cantidad que se actualizará anualmente conforme a la subida que experimente el IPC.

No se imponen las costas causadas a ninguna de las partes."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Gerardo se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 10 de junio de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. José Ramón Alonso-Mañero Pardal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO-. D. Gerardo interpone recurso de apelación contra la sentencia que ha sido dictada en el procedimiento matrimonial de Divorcio contencioso que se ha seguido con el número 180/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de DIRECCION000 (Valladolid) interesando tan solo la parcial revocación de dicha resolución, por cuanto limita su impugnación al pronunciamiento relativo al reconocimiento del derecho de D^a Nicolasa a percibir una pensión compensatoria a cargo del ahora apelante por importe de 400 € mensuales y vigencia temporal de cinco años desde la fecha del dictado de la sentencia.

La resolución recurrida resuelve en el particular relativo a la pensión compensatoria y lo hace atendiendo a **lduración del matrimonio -20 años-**, a la edad de la Sra. Nicolasa (48 años en el momento de la sentencia), a **su esporádica ocupación laboral** durante el matrimonio, a su dedicación a la familia, a sus **posibilidades de acceso a un** empleo de D^a Nicolasa y a los **ingresos aproximados que obtiene** D. Gerardo por su actividad laboral.

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recurso de apelación interpuesto en el que sin cuestionarse el derecho de D^a Nicolasa a percibir la pensión compensatoria que reclama, lo que supone la explícita admisión del desequilibrio patrimonial que para la Sra. Nicolasa ha supuesto la crisis conyugal y la ruptura de la convivencia personal y familiar, insiste en que se rebaje el importe de dicha pensión en la cantidad de 100 € mensuales y que su vigencia temporal se limite a tan solo 2 años.

SEGUNDO.- El recurso de apelación en dichos términos interpuesto no puede ser estimado por este Tribunal de Apelación. Su más adecuada solución determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de toda la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar sin embargo que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015, que aún a pesar de las amplias facultades revisoras de que goza el Tribunal "ad quem" solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010, 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994, 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002); se extrajeren de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001, 8 febrero 2002, 13 diciembre 2003, 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995, 18 diciembre 2001, 19 junio 2002).

Así las cosas, acontece de lo que consta actuado en el procedimiento que nos ocupa que la aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por la Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir la Juzgadora "a quo" en error de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicha Juzgadora a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio de la Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

TERCERO.- En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación que ha sido interpuesto debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera suficientemente detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra la Juzgadora de Instancia en infracción legal alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

Ni la objeción relativa al tiempo de duración de la pensión compensatoria, ni a su concreto importe pueden ser admitidas por este Tribunal de Apelación.

I. Tiempo de duración de la Pensión Compensatoria.

Es obvio que la apreciación acerca de la duración del matrimonio -larga o breve-, es claramente subjetiva para cada uno de los que fueron integrantes del mismo, pero no puede cuestionarse objetivamente que veinte años de duración de la vida matrimonial es un tiempo muy considerable y más que suficiente para que una vez admitido el desequilibrio patrimonial que la ruptura de la convivencia supone para uno de los excónyuges, se haga merecedor al más perjudicado, o menos favorecido por dicha ruptura, **a una pensión por desequilibrio que tenga una vigencia que alcance al menos la cuarta parte (1/4) del tiempo de duración del matrimonio**, máxime cuando durante este tiempo se ha producido una **dedicación casi exclusiva al matrimonio del** cónyuge menos favorecido, que limitó considerablemente su promoción personal y laboral con unamuy **esporádica dedicación a la actividad** aboral remunerada durante la duración del matrimonio, y cuya dedicación al hijo común (Luis) habrá de continuar pese a su ya inmediata mayoría de edad y al hecho de que pese a la formación profesional que la perceptora de la pensión puede tener, será difícil su acceso a la actividad laboral dada su edad actual (49 años) y la necesidad de **reciclarse profesionalmente ante su inactividad** en el ámbito de su profesión durante toda la vigencia del matrimonio.

En este sentido, la pretendida rebaja de la vigencia temporal de la pensión compensatoria a tan solo 2 años desde el dictado de la sentencia no encuentra justificación alguna para que sea admitida esta pretensión impugnatoria.

II. Cuantía de la Pensión Compensatoria.

Con respecto a la cuantía de la pensión compensatoria debe igualmente rechazarse el recurso interpuesto.

Propugna el apelante una reducción de tan solo cien euros al objeto de que la pensión que establece la Juez de Instancia en 400 € mensuales sea reducida a la cantidad de 300 € al mes.

Poco cabe añadir a lo que acertadamente ha señalado al respecto la Juez de Instancia, que toma en consideración al tiempo de concretar el montante de la pensión compensatoria y también su limitación temporal a tan solo cinco años (D^a Nicolasa interesaba una pensión de duración indefinida en el tiempo), fundamentalmente los ingresos que se deducen se obtenían por la unidad familiar con motivo de la explotación agrícola y trabajo como agricultor de D. Gerardo .

El mero hecho de que el apelante detalle ahora los elevados gastos inherentes a su actividad profesional lo único que prueba para esta Sala es que la apreciación de la Juzgadora "a quo" no ha sido descabellada, ilógica, ni arbitraria al considerar que con independencia de los avatares propios de la actividad de la explotación agrícola a que se dedica el apelante, dispone efectivamente de recursos suficientes para atender el pago de una pensión por desequilibrio como la que ponderadamente ha sido fijada en la instancia, y buena prueba de ello es además la insignificante y prácticamente simbólica rebaja -en tan solo cien euros-, que se propugna por el ahora apelante en esta litis.

Es por todo lo indicado que no se considera que la Juzgadora "a quo" haya incurrido en ninguno de los errores que se denuncian en el escrito de interposición del recurso y por tanto debe ser confirmada la decisión que ha sido adoptada en la instancia.

CUARTO-. La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 24 de noviembre de 2020 en el procedimiento matrimonial de Divorcio contencioso que se ha seguido con el número 180/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de DIRECCION000 (Valladolid), debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.